

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.— Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros dias del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á los 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificacion contenida en el ar-

tículo 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo siguiente; sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolucion.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio ántes del dia 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial.

De Real Orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

LEY MUNICIPAL.

Continuacion (1).

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Quando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y

(1) Véanse los números 125, 129, 132, 133, 136 y 141.

Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamente re- puestos en sus cargos.

Si hubiese lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Registradores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad salvo las modificaciones siguientes.

1.^o El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^o Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^o La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.^a, art. 138 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme á aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en la tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero, y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^o Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^o El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^o El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible á la renovación total de los

Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.^o Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.^o El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administración y régimen en provincias según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.^o La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.^o No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

Art. 4.^o Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.^o Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.^o El Gobernador.
- 2.^o La Diputación provincial.
- 3.^o La Comisión provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.^o El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y Comisión provincial.

Art. 7.^o La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al artículo 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor población. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El Gobierno de S. M. publicará oportu-

tunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones:

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

Publicado en el presente número del *Boletín oficial* la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 del corriente dictando varias resoluciones para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, en cargo á los Sres. Alcaldes, que segun en la misma se dispone formen en los primeros dias del próximo mes de Diciembre el alistamiento general de todos los mozos que en él deben ser comprendidos en la forma y edad designadas en la citada circular, teniendo presente en la formacion de dicho alistamiento las disposiciones del capítulo 5.º de la Ley de 30 de Enero

de 1856, con la variacion de que la fecha de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo ha de sustituirse con la de 1.º de Diciembre próximo.

Recomiendo á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios la mayor actividad y celo en el cumplimiento de tan importante servicio, así como en la rectificacion del alistamiento, sorteo y llamamiento y declaracion de soldados, cuyas operaciones han de practicarse precisamente en los términos, plazos y dias determinados por la Real orden circular citada de 20 del corriente, teniendo muy en cuenta la grave responsabilidad que pesaría sobre el que demorase ó dejase de cumplir cuanto por la presente circular se previene.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 13.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comision provincial para la Exposicion de Paris de 1878.

Deseando esta Comision que la provincia exhiba en el próximo certámen como corresponde á la importancia de su produccion agrícola y que esta se halle representada dignamente, ha decidido coleccionar semillas de cereales y legumbres de todos los pueblos de la misma para presentarlos en conjunto, teniendo de este modo representacion todas las localidades.

Cuenta esta Comision para llevar á cabo su propósito, con la decidida cooperacion de todos los Sres. Alcaldes que espera remitirán muestra de las citadas semillas de cualquiera especie que estas sean, sin tener en cuenta la calidad de las mismas, siempre que se hayan recolectado en los respectivos términos.

Esta Comision pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás expositores, que habiendo concedido la Superioridad una próroga de ocho dias, serán admitidos hasta el dia 8 de Diciembre próximo en el local de esta Junta, cuantos productos hayan de ser presentados.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Ricardo Algarra del Castillo.

Núm. 14.

Ignorándose la residencia de Don Antonio Altadill, Gobernador civil que fué de esta provincia en Mayo de 1873, se le cita por el presente para que en el término de un mes se presente en este Gobierno de provincia á responder de la inversion de cierta cantidad que por su orden fué recibida de la Depositaria de la Diputacion provincial segun resulta del expediente mandado formar por Real orden de 23 de Octubre último, cuya cantidad, procediendo del fondo de calamidades, fué destinada á otros fines.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Siendo de absoluta necesidad á esta Junta tener conocimiento exacto de las escuelas de adultos y dominicales que existan en la provincia, cuya direccion esté á cargo de los Maestros de las escuelas públicas de niños, ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, como lo hago por medio de la presente, que, tan luego como se establezca en sus respectivas localidades alguna de ellas, lo pongan inmediatamente en conocimiento de dicha Corporacion, así como de las que en la actualidad estén ya funcionando, expresando á la vez, si los Maestros reciben alguna gratificacion por parte del municipio ó de los alumnos.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1877.—
P. O.—Victor Sanchez, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—PROPIEDADES.

Subasta de frutos.

Autorizada esta Administracion por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 15 del actual, para proceder á la venta en pública subasta de todos los granos existentes en las paneras del Estado de esta capital y subalternas de Cifuentes, Molina y Sigüenza, he acordado tenga lugar dicho acto, en el dia 13 del próximo mes de Diciembre.

En el dia designado para la subasta, se rematarán las verdaderas existencias que resulten en las paneras el dia anterior, á cuyo fin, se presentarán por el que suscribe y por las subalternas del ramo, las correspondientes notas expresivas de dichas existencias, debiendo servir de tipo para la citada subasta los precios de los frutos que hayan tenido en el mercado último, celebrado en la capital y referidos puntos de Cifuentes, Molina y Sigüenza respectivamente el dia anterior al de la subasta.

El acto de la subasta, tendrá lugar en el Juzgado de esta capital y en los demás puntos designados, el dia 13 del próximo mes de Diciembre, de once á una de la tarde, ante los Sres. Jueces de primera instancia, con asistencia del que suscribe y subalternos, y con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado y del Síndico del Ayuntamiento respectivo y Escribano que nombren los mismos Sres. Jueces de primera instancia, excepto en la capital, que lo será el de Hacienda.

La subasta constará de dos actos: en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos de cada especie, existentes en cada una de las paneras designadas, abriéndose á las doce en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor, si lo hubiere.

Terminado el primer acto, y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en el cuál solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de granos.

Este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubieren presentado proposiciones más ventajosas en el precio, por orden descendente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que lo será el precio medio de los frutos que resulten por los testimonios.

2.^a Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion hasta que la voz pública dé por terminado el acto.

3.^a Que no han de hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.^a Que la adjudicacion de éste, ha de ser aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sin cuyo requisito no será válido. Para este fin, se servirán remitirme los Sres. Jueces por el primer correo, un testimonio expresivo del resultado, con V.^o B.^o además del expediente de la subasta.

5.^a Que la cantidad en que se rematen los granos, ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo

papel, sinque se admita más calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

6.^a Que el pago ha de ejecutarse en la Administracion económica y subalternas, á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la liquidacion respectiva, á fin de que sus valores se ingresen en la Caja de la Administracion de la provincia por los subalternos, con arreglo al art. 44 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

7.^a Que obtenida la carta de pago, le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Administrador y subalternos del partido respectivo en los puntos mencionados.

8.^a Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entregue.

9.^a Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente, hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

11 y último. Que el rematante ó rematantes han de presentar fiador en el acto de la subasta á satisfaccion de los señores que intervinieren en la misma.

Y se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento del público, sin perjuicio de los edictos que se fijarán tambien en los referidos puntos donde haya de celebrarse dicha subasta.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1877.—
El Jefe económico, José Palacios.

Seccion Administrativa.—Contribuciones.

Territorial.

Instruido por el Recaudador de la agrupacion de Cillas en el partido de Molina D. Lázaro Ibañez, el expediente justificativo de la documentacion que le fué sustraída en dicho pueblo por una partida carlista el dia 22 de Enero de 1875, esta Administracion, con vista de las relaciones que ha presentado la Delegacion del Banco de España, ha procedido á la sustitucion por duplicado de los recibos talonarios que fueron ocupados al expresado Recaudador, correspondientes á los contribuyentes de los pueblos que se expresan á continuacion, con designacion de la contribucion de que proceden y cantidades respectivas á cada año.

Peset. Cént.

Anchuela del Campo.

1870-71.....	56 »
1871-72.....	74 52
1872-73.....	597 36

1873-74.....	1.106 38
Total.....	1.834 26

Concha.

1870-71.....	37 21
1871-72.....	127 42
1872-72.....	740 77
1873-74.....	2.255 83
Total.....	3.161 23

Establés.

1870-71.....	93 41
1871-72.....	91 20
1872-73.....	665 43
1873-74.....	1.979 26
Total.....	2.829 30

Lábrós.

1870-71.....	20 31
1871-72.....	31 04
1872-73.....	330 13
1873-74.....	2.731 02
Total.....	3.112 50

Amayas.

1871-72.....	74 72
1872-73.....	1.697 42
1873-74.....	2.965 32
Total.....	4.737 46

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa; advirtiéndoles, que en breve se procederá á la cobranza por los Recaudadores de la Delegacion.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1877.—
El Jefe económico, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Reconociendo este Ayuntamiento la imprescindible necesidad de que en el cementerio de esta ciudad haya una sala para aptosias y otra para depósito de cadáveres, ha señalado el jueves 27 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, con objeto de contratar en subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la ejecucion de las expresadas obras que están presupuestadas en 3.407 pesetas 74 céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en aquellas; pudiendo al efecto enterarse de las condiciones facultativas y económicas que existen en la Secretaria de esta municipalidad.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1877.—
El Alcalde Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.